TOLUCA, MÉXICO, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S, para resolver los autos del toca **155/2016,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Juez [redacted] del Distrito Judicial de [redacted] México, en el **Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias**, derivado del expediente número [redacted] **2012**, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR** sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA,** promovido por [redacted] en contra de [redacted]

R E S U L T A N D O

1.- En el procedimiento incidental de referencia, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Juez [redacted] del Distrito Judicial de [redacted] México, dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

> *"**PRIMERO**.- Ha sido parcialmente procedente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS** que promovió [redacted] en contra de [redacted] en consecuencia;*
>
> ***SEGUNDO**.- Se decreta ejecución contra [redacted] por la cantidad de **$27,170.04 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 04/100 M.N.)**, en regulación de la planilla de liquidación de pensiones alimenticias presentada por la actora, por el periodo comprendido del mes de Marzo del dos mil quince (2015) [sic] al mes de mayo del dos mil quince*

(2015), [sic] por lo que una vez que quede firme el presente fallo interlocutorio, el deudor alimentario deberá hacer pago en el plazo improrrogable de TRES DÍAS, apercibido que de no hacerlo se procederá a embargar bienes propiedad del propio deudor.

***TERCERO**.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de esta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, gírese atento oficio al Registro de Deudores Alimentarios Morosos a efecto de que en acato a lo dispuesto por los numerales 4.136 y 4.146 del Código de Procedimientos Civiles [sic] en vigor para el Estado de México, proceda a realizar la inscripción pertinente.*

CUARTO**.- No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta instancia.* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- Inconforme con la sentencia cuyos resolutivos han quedado trascritos en el resultando que antecede, por escrito presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, [redacted] interpuso Recurso de Apelación, expresando los agravios que dice le causa la referida sentencia, el cual le fue admitido mediante proveído del día doce del mismo mes y año, corriendo traslado a la parte contraria con las copias de los agravios para los efectos que establece el artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Integrado que fue el cuaderno de apelación, por los conductos legales se remitió testimonio de apelación, formándose el Toca marcado con el número **155/2016**; y una vez realizada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso sin efecto suspensivo, por lo que tramitado que fue el mismo en términos de Ley, y realizada la declaratoria de **"VISTOS"**, se acordó turnar al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución; así,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación; por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- En efecto, una vez analizado el cuaderno de apelación remitido por la A quo, para la sustanciación del recurso que nos ocupa, y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; se desprende que los agravios expresados por [redacted], mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, en concepto de este Cuerpo Colegiado, son **fundados y suficientes** para modificar la resolución que se revisa de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Mediante escrito del once de noviembre de dos mil quince, [redacted] por propio derecho y en representación de su menor hijo [redacted] inició el Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias, reclamando de [redacted] el pago de la cantidad de **$12,230.00 (Doce mil doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **pensiones adeudadas, desde el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, y hasta el mes de noviembre de dos mil quince.**

PODER JUDICI
ADO DE MÉXI

Una vez que se le dio vista y corrió traslado, [redacted] se opuso a la procedencia del incidente planteado, realizando precisiones a la cantidad referida por la incidentista y solicitando se tomaran en cuenta los depósitos que constan en el expediente. Asimismo, opuso como excepciones las derivadas de los artículos 7.307 y 7.332 del Código Civil, la de oscuridad de la demanda, y la de falsedad; finalmente, ofreció como pruebas las **documentales públicas** consistentes en los diversos depósitos efectuados por el deudor alimentario, por concepto de pensiones alimenticias consignadas en el expediente, a favor del menor [redacted]; la **documental pública** consistente en la Tabla de Salarios Mínimos emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

Posteriormente, desahogado el procedimiento en todas sus etapas, la Juez A quo dictó resolución el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, al tenor del siguiente razonamiento:

> *"[...] Una vez analizados los antecedentes que obran en el expediente principal, es de decirse, que en el periodo reclamado por la actora incidentista a favor de su menor hijo,* [redacted] *se pueden distinguir tres momentos, en los que el deudor alimentario se encontraba obligado al pago der [sic] su obligación alimentaria:*
>
> *1) El primero corrió del veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil doce (2012), al veintiséis (26) de Mayo del dos mil trece (2013); toda vez que el seis (06) de Noviembre del dos mil doce (2012) fue dictado el auto en el que se decretó la pensión alimenticia provisional, el cual le fue notificado el*

veintitrés (23) de Noviembre del dos mil doce (2012), surtiendo efectos el día siguiente, es decir el veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil doce (2012), naciendo a partir de esta fecha su obligación alimentaria.

En este periodo, debe de cuantificarse a razón de la cantidad resultante de medio salario mínimo diario, lo anterior es así toda vez que del auto antes referido, se determinó que sería la cantidad resultante a un salario mínimo diario, sin embargo ello se determinó tomando en consideración tanto al menor [redacted] *como* [redacted] *sin hacer la distinción de la proporción en que habría de ser dividida la cantidad resultante, y toda vez que en el presente, una vez analizados los hechos de la demanda, se advierte que sólo se reclama la liquidación de las pensiones alimenticias por lo que hace al menor* [redacted] *es por lo que en este periodo únicamente resulta factible liquidar a razón de la cantidad resultante de medio salario mínimo diario;*

2) *El segundo, corrió del veintisiete (27) de Mayo del dos mil trece (2013) al treinta (30) de Julio del dos mil trece); ya que en veintisiete (27) de Mayo del dos mil trece (2013) fue dictada la sentencia definitiva en la cual se resolvió que debería de proporcionar por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo* [redacted] *la cantidad resultantes de un día y medio de salario mínimo diario, sin embargo, toda vez que ya habían transcurrido los primeros tres (03) días del mes, no resulta factible considerar dicha cantidad para efectos de cuantificar el mes de Mayo del dos mil trece (2013), si no [sic] hasta el mes siguiente, es decir, el mes de Junio del dos mil trece (2013); sin que pase inadvertido para esta Juzgadora, que dicha resolución fue posteriormente modificada por la Primera Sala Familiar de Toluca, Estado de México, sin embargo, atento a que en tratándose de alimentos éstos son ejecutables aun cuando la sentencia que los motive, se encuentre sub-júdice, a algún recurso o juicio de garantías, tan es así, que el artículo 5.77 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que "la sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto*

PODER JUD
TADO DE MI

suspensivo", máxime a que atento a lo que dispone al [sic] artículo 17 de la convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, [...] prevé que tratándose de alimentos las sentencias se ejecutan aun cuando estuvieran pendientes por ser combatidas, de donde es claro que la obligación de proporcionar alimentos nace desde que se emitió la sentencia que le dio origen, con independencia de que se combata o no, por lo que en consecuencia, para efecto de cuantificar este periodo, debe tomarse en cuenta la cantidad resultante de un día y medio de salario mínimo diario.

3) *El tercer y último periodo, inició el treinta y uno (31) de Julio del dos mil trece (2013) y es el que se encuentra corriendo en la actualidad, toda vez que en dicha fecha fue dictada la sentencia en el Toca 543/2013, del índice de la Primera Sala Familiar de Toluca del [sic] Estado de México, en la cual se modificó de nueva cuenta el quantum de la pensión alimenticia, mismo que a la fecha se encuentra subsistente, y que corresponde a la cantidad resultante de tres cuartos de salario mínimo diario, cantidad que debe utilizarse para efectos de cuantificar la cantidad que por concepto de pago debía consignarse a partir del mes de Agosto del dos mil trece (2013), toda vez que ya había corrido los primero cinco (05) días del mes de Julio, en los que debía haber sido depositada la cantidad total correspondiente a dicho mes.*

[...] Por lo que en las relatadas condiciones en el periodo comprendido del veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil doce (2012) al mes de Noviembre del dos mil quince (2015), el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de [redacted] *y en favor de su menor hijo* [redacted] debió haber sido de la siguiente manera:

MES	AÑO	NÚMERO DE DÍAS	SALARIO MÍNIMO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO	TOTAL
Noviembre	2012	7	$ 59.08	0.5	$ 206.78
Diciembre	2012	31	$ 59.08	0.5	$ 915.74

Enero	2013	31	$ 61.38	0.5	$ 951.39
Febrero	2013	28	$ 61.38	0.5	$ 859.32
Marzo	2013	31	$ 61.38	0.5	$ 951.39
Abril	2013	30	$ 61.38	0.5	$ 920.70
Mayo	2013	31	$ 61.38	0.5	$ 951.39
Junio	2013	30	$ 61.38	1.5	$ 2,762.10
Julio	2013	31	$ 61.38	1.5	$ 2,854.17
Agosto	2013	31	$ 61.38	1.5	$ 2,854.17
Septiembre	2013	30	$ 61.38	1.5	$ 2,762.10
Octubre	2013	31	$ 61.38	1.5	$ 2,854.17
Noviembre	2013	30	$ 61.38	1.5	$ 2,762.10
Diciembre	2013	31	$ 61.38	1.5	$ 2,854.17
Enero	2014	31	$ 67.77	1.5	$ 2,965.31
Febrero	2014	28	$ 63.77	1.5	$ 2,678.34
Marzo	2014	31	$ 63.77	1.5	$ 2,965.31
Abril	2014	30	$ 63.77	1.5	$ 2,869.65
Mayo	2014	31	$ 63.77	1.5	$ 2,965.31
Junio	2014	30	$ 63.77	1.5	$ 2,869.65
Julio	2014	31	$ 63.77	1.5	$ 2,965.31
Agosto	2014	31	$ 63.77	3/4	$ 1,482.65
Septiembre	2014	30	$ 63.77	0.75	$ 1,434.83
Octubre	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Noviembre	2014	30	$ 63.77	0.75	$ 1,434.83
Diciembre	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Enero	2015	31	$ 66.45	0.75	$ 1,544.96
Febrero	2015	28	$ 66.45	0.75	$ 1,395.45
Marzo	2015	31	$ 66.45	0.75	$ 1,544.96
Abril	2015	30	$ 68.28	0.75	$ 1,536.30
Mayo	2015	31	$ 68.28	0.75	$ 1,587.51
Junio	2015	30	$ 68.28	0.75	$ 1,536.30
Julio	2015	31	$ 68.28	0.75	$ 1,587.51
Agosto	2015	31	$ 68.28	0.75	$ 1,587.51
Septiembre	2015	30	$ 68.28	0.75	$ 1,536.30
Octubre	2015	31	$ 70.10	0.75	$ 1,629.83
Noviembre	2015	30	$ 70.10	0.75	$ 1,577.25
				TOTAL	$ 70,120.04

De acuerdo a lo anterior, el demandado [redacted] *en el periodo comprendido del veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil doce (2012) al mes de Noviembre del dos mil quince (2015), por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo* [redacted] *debió haber cubierto la cantidad de* ***$70,120.04 (SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS 04/100 M.N.)***.

Por lo que en este orden y atendiendo a que en materia alimentaria la carga de la prueba compete al deudor alimentista, para acreditar que ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria, pues de exigírsele al acreedor la demostración de tales circunstancias implicaría obligarle a acreditar hechos negativos, una vez analizadas las pruebas aportadas por el demandado incidentista resultó:

[...] ***2.*** *Las documentales públicas consistentes en los recibos oficiales que obran en autos en los cuales obran [sic] los depósitos efectuados por concepto de pensión alimenticia a favor del menor* [redacted] *a los cuales es de concedérselos valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con los cuales acredita los siguientes pagos parciales de su obligación alimentaria:*

NÚMERO DE PROMOCIÓN	*NÚMERO DE FOLIO DEL RECIBO OFICIAL*	*FECHA DE DEPÓSITO*	*CANTIDAD*
993	*50486*	*25 de enero de 2013*	*$ 3,000.00*
3129	*59020*	*8 de marzo de 2013*	*$ 700.00*
4360	*63470*	*5 de abril de 2013*	*$ 1,200.00*
6065	*70176*	*9 de mayo de 2013*	*$ 1,200.00*
7553	*75920*	*7 de junio de 2013*	*$ 1,200.00*
11964	*158433*	*4 de septiembre de 2014*	*$ 1,350.00*
14049	*166355*	*14 de octubre de 2014*	*$ 1,200.00*
16216	*172789*	*18 de noviembre de 2014*	*$ 1,200.00*
197	*180649*	*7 de enero de 2015*	*$ 1,200.00*
2462	*188928*	*18 de febrero de 2015*	*$ 1,250.00*
4409 y 4414	*195890*	*27 de marzo de 2015*	*$ 4,750.00*
4663	*197016*	*6 de abril de 2015*	*$ 2,000.00*
5077	*199146*	*14 de abril de 2015*	*$ 14,000.00*
5078	*199148*	*14 de abril de 2015*	*$ 1,200.00*
6999	*206355*	*21 de mayo de 2015*	*$ 1,250.00*
9650	*216994*	*27 de julio de 2015*	*$ 2,500.00*
11131/2015	222816	20 de agosto de 2015	$ 1,250.00
13307/2015	230712	2 de octubre de 2015	$ 2,500.00
		TOTAL	**$ 42,950.00**

[...] Por lo que de acuerdo a lo anterior, el deudor alimentario, en el periodo que se le reclama y que lo es del mes de marzo del dos mil quince (2015) [sic] al mes de Mayo del dos mil quince (2015), logra acreditar el pago parcial de su obligación alimentaria, por la cantidad total de ***$42,950.00 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)****; por lo que si descontamos esa cantidad a la que debió haber depositado en cumplimiento a su obligación alimentaria en el periodo que se le reclama, que lo es la de* ***$70,120.04 (SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS 04/100 M.N.)****, nos arroja como resultado la cantidad de $27,170.04 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 04/100 M.N.).*

[...] Por lo que en consecuencia, se decreta ejecución contra [redacted] *por la cantidad de* ***$27,170.04 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 04/100 M.N.)****, en regulación de la planilla de liquidación de pensiones alimenticias presentada por la actora, por el periodo comprendido del mes de Marzo del dos mil quince (2015) [sic] al mes de Mayo del dos mil quince (2015); por lo que una vez que quede firme el presente fallo interlocutorio, el deudor alimentario deberá hacer pago en el plazo improrrogable de TRES DÍAS, apercibido que de no hacerlo se procederá a embargar bienes propiedad del propio deudor. [...]."*

III.- En forma previa al estudio de los agravios expuestos, es oportuno reiterar que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de orientar todas sus decisiones y actuaciones, a la procuración y cumplimiento del principio superior de la niñez; por su parte, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño, enfatizando con ello su importancia y trascendencia.

PODER JU
ADO DE M

En ese tenor, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital; consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante.

Ahora bien, tratándose de alimentos, la procuración de éstos trasciende a los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. El Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos, como es el caso de los menores de edad.

Por otra parte, es oportuno reiterar que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido mediante resolución firme o en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido

mediante resolución firme o en la sentencia definitiva, sino que, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

En los incidentes de liquidación, corresponde a la parte acreedora indicar el lapso en que ha incumplido el deudor alimentario; y a éste, acreditar que ha dado cumplimiento con su obligación en el periodo que se le reclama, asumiendo la carga procesal de aportar las pruebas conducentes para demostrar que ha cumplido con las obligaciones alimentarias impuestas, de conformidad con el artículo 1.252 del Código Procesal Civil:

> *"**Carga de la prueba***
> ***Artículo 1.252.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones".*

En ese tenor, corresponde al deudor acreditar el pago o cumplimiento de sus obligaciones, y no al actor, como lo ilustra la Tesis VI.2o.28 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III, marzo de 1996, p. 982, del tenor:

> *"**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

IV.- En el caso particular, el apelante expresa en esencia, como motivos de agravio, que la Juez A quo viola los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, ya que hace una cuantificación errónea, basando su resolución en la sentencia de primera instancia, pero pasando por alto la

dictada por el Tribunal de Apelación, que reduce el monto de la pensión; asimismo, afirma que no se tomaron en cuenta dos depósitos por las cantidades de $2,500 (Dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y $5,000 (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Los motivos de inconformidad expresados por [redacted] resultan **fundados y suficientes** para modificar la resolución impugnada.

En efecto, del contenido de interlocutoria antes trascrita, se aprecia que la juez de origen delimita correctamente los periodos de vigencia y montos de las pensiones, tanto provisional, como la decretada mediante sentencia definitiva, y la establecida en segunda instancia; sin embargo, al momento de cuantificar el importe total, incurre en error aritmético al aplicar el día y medio de salario mínimo diario, previsto en la sentencia del juicio de origen, por catorce meses, cuando lo correcto son únicamente tres mensualidades, es decir, de junio de dos mil trece, a agosto del mismo año.

Asimismo, la Juez A quo es omisa en tomar en cuenta las cantidades consignadas por el deudor alimentario, en fechas diecisiete de diciembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, por $2,500 (Dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y $5,000 (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

En ese contexto, este Tribunal de Apelación procede a su reparación con plenitud de jurisdicción:

En primer lugar, es de reiterarse la procedencia del reclamo de pago de alimentos provisionales y definitivos, en

forma conjunta, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles:

> ***"Liquidación en sentencia***
> ***Artículo 2.163.-*** *Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá."*

A saber, la pensión provisional no se extingue con el dictado de la resolución definitiva, sino únicamente su cuantificación, sin que esto implique que las cantidades no cubiertas por este concepto, queden extinguidas o canceladas, pues son derechos que ya se generaron a favor del acreedor alimentario.

Ahora bien, no existe disposición o impedimento legal alguno, que prohíba expresamente el reclamo del pago de pensiones provisionales y definitivas en la misma liquidación; aunado a lo anterior, se deben tomar en consideración dos aspectos primordiales: el derecho de acceso a la impartición de justicia y el interés superior del menor [redacted] quien actualmente cuenta con la edad de ocho años.

Al respecto, todo juzgador tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia rápida y completa, sin poner obstáculos innecesarios para obtener sus derechos alimentarios frente a cuestiones meramente formales; por tanto, ante el nuevo marco constitucional de derechos humanos, no existe obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto de la

PODER JUDI
TADO DE MÉ

pretensión de liquidar a través de una planilla las pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar, aun en etapa de ejecución.

Constituye criterio orientador la Tesis VII.2o.C.80 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo III, p. 1989, del tenor:

> ***"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES DEJADAS DE PAGAR Y DEFINITIVAS. EL HECHO DE HABERSE PROMOVIDO AMBAS EN UN SOLO ESCRITO, NO HACE QUE DEBA REPROBARSE LA PRIMERA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).*** *Si bien es cierto que a la liquidación de pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar, no le resulta aplicable el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en virtud de que en la sección de ejecución de sentencia, debe estarse a lo resuelto en ésta y no a la medida cautelar, por tratarse de una pensión alimenticia definitiva; también lo es que al haberse promovido en un solo escrito, con fundamento en el referido precepto legal, la planilla de liquidación de ambas pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar y definitivas, no hace que deba reprobarse la primera, pues ante el nuevo marco constitucional de derechos humanos de suplir la deficiencia de la queja en forma total, cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación jurídica de menores de edad o de incapaces, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien sea el promovente; suplencia que opera desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones de aquélla, de conceptos de violación, agravios, recabación oficiosa de pruebas, y de la deficiencia en la exposición de sus pretensiones, para*

lograr con ello el bienestar del infante; dado el interés superior del menor, de no hacer nugatorio su derecho a recibir alimentos y cumplir la obligación que le imponen los artículos 4o., párrafo octavo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; que en todos los procedimientos judiciales -no sólo los órganos jurisdiccionales, sino cualquier otra autoridad- deben tomar siempre en consideración que el interés del niño es superior a cualquier circunstancia, para velar por el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia a que los niños tienen derecho, pues éstos ya fueron fijados en un proceso de naturaleza jurisdiccional, llevándose a cabo todas las formalidades del procedimiento, lo que obliga al juzgador a tomar en consideración dos aspectos fundamentales: el derecho de acceso a la impartición de justicia y el interés superior de los menores o de incapaces. Luego entonces, ante la obligación de todo juzgador de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia rápida y completa, sin poner obstáculos innecesarios para obtener sus derechos alimentarios frente a cuestiones meramente formales, soslayando el interés superior del menor de edad o de incapaces a que se les supla la deficiencia de la exposición de sus pretensiones, dada las características de la obligación de los alimentos, de ser recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, proporcionales, divisibles, preferentes; por tanto, ninguna razón formal por sustentarse en una disposición legal que hace referencia a la sección de ejecución de sentencia, puede constituir ante el nuevo marco constitucional de derechos humanos, un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la pretensión de liquidar a través de una planilla las pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar, aun en sección de ejecución, ante una falta de claridad de su promoción; pues con ello se cumpliría con los estándares de protección a los derechos humanos de los menores de edad y de los incapaces que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos, necesidad que debe procurarse

ACTUACIONES

PODER JUDI
TADO DE MÉ

satisfacer inmediatamente. Por lo que se concluye que, el juzgador dentro del ámbito de su competencia, puede implementar las medidas que estime necesarias y tomar las decisiones que considere adecuadas, para lograr tal finalidad."

Una vez acotado lo anterior, y a efecto de cuantificar correctamente el importe de las pensiones alimenticias reclamadas por la incidentista [redacted] en favor de su menor hijo [redacted] correspondientes al periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil doce, al mes de noviembre de dos mil quince, es oportuno delimitar los momentos de vigencia tanto de los alimentos provisionales, como de los definitivos, y los modificados en segunda instancia, para lo cual es necesario remitirse al expediente del juicio de origen, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; en cuyas actuaciones consta la emisión de las resoluciones respectivas, su duración y monto de la pensión correspondiente:

1) En cuanto a los **alimentos provisionales**, esta obligación surge con el proveído del veintitrés de noviembre de dos mil doce, por el que se decretó la medida cautelar, siendo exigible a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación al deudor, es decir **del veinticuatro de noviembre de dos mil doce, y hasta el veintiséis de mayo de dos mil trece**, en que se dictó la sentencia definitiva; su importe asciende a medio día de salario mínimo diario, por lo que respecta al menor [redacted] y equivale a **$5,756.71 (Cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos 71/100 moneda nacional)**, de acuerdo a la siguiente tabla ilustrativa:

MES	AÑO	NÚMERO DE DÍAS	SALARIO MÍNIMO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO	TOTAL
Noviembre	2012	7	$ 59.08	0.5	$ 206.78
Diciembre	2012	31	$ 59.08	0.5	$ 915.74
Enero	2013	31	$ 61.38	0.5	$ 951.39
Febrero	2013	28	$ 61.38	0.5	$ 859.32
Marzo	2013	31	$ 61.38	0.5	$ 951.39
Abril	2013	30	$ 61.38	0.5	$ 920.70
Mayo	2013	31	$ 61.38	0.5	$ 951.39
				TOTAL	$ 5,756.71

2) El periodo referente a los **alimentos derivados de la sentencia definitiva** dictada en el juicio de origen, deben computarse a partir del dictado de la resolución en este juicio, verificada **el veintisiete de mayo de dos mil trece, y hasta la emisión del fallo de segunda instancia, ocurrido el treinta de julio del mismo año**, por un día y medio de salario mínimo diario, que representa **$8,470.44 (Ocho mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 moneda nacional)**, lapso que comprende tres meses únicamente y no catorce mensualidades como lo estableció erróneamente la juzgadora de origen, quedando de la siguiente manera:

MES	AÑO	NÚMERO DE DÍAS	SALARIO MÍNIMO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO	TOTAL
Junio	2013	30	$ 61.38	1.5	$ 2,762.10
Julio	2013	31	$ 61.38	1.5	$ 2,854.17
Agosto	2013	31	$ 61.38	1.5	$ 2,854.17
				TOTAL	$ 8,470.44

3) Finalmente, los **alimentos fijados en segunda instancia**, corresponden a los establecidos mediante la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, el treinta y uno de julio de dos mil trece, por un monto equivalente a tres cuartos de salario mínimo diario; los cuales deben considerarse **desde la emisión del fallo y hasta el mes de**

noviembre que reclama la incidentista, representando un importe de **$40,137.13 (Cuarenta mil ciento treinta y siete pesos 13/100 moneda nacional)**, según se ilustra de la siguiente forma:

MES	AÑO	NÚMERO DE DÍAS	SALARIO MÍNIMO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO	TOTAL
Septiembre	2013	30	$ 61.38	0.75	$ 1,381.05
Octubre	2013	31	$ 61.38	0.75	$ 1,427.08
Noviembre	2013	30	$ 61.38	0.75	$ 1,381.05
Diciembre	2013	31	$ 61.38	0.75	$ 1,427.08
Enero	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Febrero	2014	28	$ 63.77	0.75	$ 1,339.17
Marzo	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Abril	2014	30	$ 63.77	0.75	$ 1,434.82
Mayo	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Junio	2014	30	$ 63.77	0.75	$ 1,434.82
Julio	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Agosto	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Septiembre	2014	30	$ 63.77	0.75	$ 1,434.82
Octubre	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Noviembre	2014	30	$ 63.77	0.75	$ 1,434.82
Diciembre	2014	31	$ 63.77	0.75	$ 1,482.65
Enero	2015	31	$ 66.45	0.75	$ 1,544.96
Febrero	2015	28	$ 66.45	0.75	$ 1,395.45
Marzo	2015	31	$ 66.45	0.75	$ 1,544.96
Abril	2015	30	$ 68.28	0.75	$ 1,536.30
Mayo	2015	31	$ 68.28	0.75	$ 1,587.51
Junio	2015	30	$ 68.28	0.75	$ 1,536.30
Julio	2015	31	$ 68.28	0.75	$ 1,587.51
Agosto	2015	31	$ 68.28	0.75	$ 1,587.51
Septiembre	2015	30	$ 68.28	0.75	$ 1,536.30
Octubre	2015	31	$ 70.10	0.75	$ 1,629.82
Noviembre	2015	30	$ 70.10	0.75	$ 1,577.25
				TOTAL	$ 40,137.13

Una vez obtenida la cuantificación de los tres periodos a los que se ha hecho referencia, la suma de estos conceptos arroja como monto total por concepto de alimentos, tanto provisionales, como los decretados mediante sentencia definitiva, y los establecidos en segunda instancia, dentro del

periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil doce, al mes de noviembre de dos mil quince; la cantidad de **$54,364.28 (Cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional)**.

Asimismo, es pertinente decir que, para determinar los montos correspondientes a cada una de las pensiones descritas, se computan los meses completos, debido a que el pago del mes correspondiente se debe realizar en los primeros días del mismo, lo cual facilita su cuantificación.

Por otra parte, para acreditar el cumplimiento parcial a sus obligaciones alimentarias, y asumiendo la carga probatoria impuesta por el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, el deudor alimentario [redacted], ofreció como medios de prueba las documentales consistentes en los recibos oficiales que obran en el expediente del juicio de origen, los cuales se resumen en la siguiente tabla:

No.	FECHA DE DEPÓSITO	NÚMERO DE RECIBO	VISIBLE A FOJA	CANTIDAD CONSIGNADA
1	25 de enero de 2013	50486	67	$ 3,000.00
2	8 de marzo de 2013	59020	125	$ 700.00
3	5 de abril de 2013	63470	186	$ 1,200.00
4	9 de mayo de 2013	70176	227	$ 1,200.00
5	7 de junio de 2013	75920	261	$ 1,200.00
6	4 de septiembre de 2014	158433	317	$ 1,350.00
7	14 de octubre de 2014	166355	321	$ 1,200.00
8	18 de noviembre de 2014	172789	329	$ 1,200.00
9	7 de enero de 2015	180649	336	$ 1,200.00
10	18 de febrero de 2015	188928	346	$ 1,250.00
11	27 de marzo de 2015	195890	351	$ 4,750.00
12	6 de abril de 2015	197016	355	$ 2,000.00
13	14 de abril de 2015	199146	365	$ 14,000.00
14	14 de abril de 2015	199148	367	$ 1,200.00
15	21 de mayo de 2015	206355	383	$ 1,250.00
16	27 de julio de 2015	216994	388	$ 2,500.00

17	*20 de agosto de 2015*	*222816*	*400*	*$ 1,250.00*
18	*2 de octubre de 2015*	*230712*	*410*	*$ 2,500.00*
19	*17 de diciembre de 2015*	*246353*	*417*	*$ 2,500.00*
20	*7 de enero de 2016*	*247746*	*420*	*$ 5,000.00*
			TOTAL	***$ 50,450.00***

De las constancias antes mencionadas, con valor de prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se adquiere certeza de las consignaciones realizadas por el deudor alimentario [redacted], las cuales deben considerarse como pagos parciales a la obligación de alimentos, por un importe total de **$50,450.00 (Cincuenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** y no de $42,950.00 (cuarenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), como lo estableció la Juez A quo.

Enseguida, al realizar la operación aritmética de resta, entre la cantidad de **$54,364.28 (Cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional)**, generada por alimentos en el periodo reclamado; menos la que se consignó ante el juzgado de origen como pago parcial por ese concepto, que asciende a **$50,450.00 (Cincuenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**; produce como resultado la cantidad de **$3,914.28 (Tres mil novecientos catorce pesos 28/100 moneda nacional)** como adeudo pendiente de pago.

En congruencia con lo anterior, este Órgano Colegiado modifica la sentencia impugnada y ajusta la planilla presentada, para condenar a [redacted] a entregar a su menor hijo y acreedor alimentario [redacted], a través de [redacted]

[redacted] la cantidad de **$3,914.28 (Tres mil novecientos catorce pesos 28/100 moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias generadas en el periodo comprendido del **veinticuatro de noviembre de dos mil doce, al treinta de noviembre de dos mil quince**, lo cual deberá efectuar dentro del plazo de **TRES DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria el presente fallo, y en caso de no hacerlo, embárguense bienes de su propiedad, suficientes a garantizarla y con su producto hágase pago a la incidentista.

Finalmente, es oportuno acotar que, si bien es cierto la anterior cuantificación se aparta de la planilla presentada por la incidentista; también lo es que el artículo 5.8 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al juzgador para analizar cuestiones distintas las planteadas originalmente por las partes, para proteger los derechos alimentarios del menor, sin que ello signifique variar la litis, sino la aplicación de medidas necesarias para el efectivo resguardo del derecho alimentario del acreedor [redacted].

V.- En el caso no se actualiza algún supuesto previsto en el artículo 1.227, del Código de Procedimientos Civiles vigente, por tal motivo no procede condenar al pago de costas judiciales en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve:

PRIMERO.- Se declaran **fundados y suficientes** los agravios que hizo valer [redacted] en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha

PODER JUD

TADO DE MI

veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Juez [redacted] del Distrito Judicial de [redacted] en el **Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias**, derivado del expediente número [redacted] relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR** sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA,** promovido por [redacted] en contra de [redacted] en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **modifica** el resolutivo **segundo** del fallo apelado y al que se ha hecho referencia en el resolutivo inmediato anterior, para quedar del tenor:

> *"**SEGUNDO.-** Se ajusta la planilla presentada por la incidentista, y se condena a [redacted] a entregar a su menor hijo y acreedor alimentario [redacted], a través de [redacted], la cantidad de **$3,914.28 (Tres mil novecientos catorce pesos 28/100 moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias generadas en el periodo comprendido del **veinticuatro de noviembre de dos mil doce, al treinta de noviembre de dos mil quince**, lo cual deberá efectuar dentro del plazo de **TRES DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria el presente fallo, y en caso de no hacerlo, embárguese bienes de su propiedad, suficientes a garantizarla y con su producto hágase pago a la incidentista."*

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al

Juzgado de su procedencia, y hecho lo anterior archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS **MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA, Y PONENCIA DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON **SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS**, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. ----------**DOY FE** ----------

M. en A. de J. Everardo Guitrón Guevara
Magistrado Integrante

Lic. Patricia Lucía Martínez Esparza
Magistrada Presidenta

Lic. José Salim Modesto Sánchez Jalili
Magistrado Integrante

Lic. Alejandro Hernández Venegas
Secretario de Acuerdos

35

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

FAMILIAR DE TOLUCA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN .- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día Veintiocho (28) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), la Suscrita Notificadora adscrita a la Primer Sala Familiar Regional de Toluca, notifico la resolución de fecha dieciocho (18) de marzo del año en curso, a MAYRA ARAMIS CHÁVEZ por medio de Lista y Boletín Judicial número 8019 que se fija en los Estrados de esta Sala. Surtiendo efectos de notificación personal en términos de lo dispuesto en los artículos 1.170 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE.

LIC. MA. DE LOS ANGELES SANCHEZ DELGADO
NOTIFICADORA

ACTUACIONES